

CAPITULO III Responsabilidades

Art. 184. *Exigibilidad*.—La exigencia de responsabilidad en que pudiera incurrir el personal al servicio de la Administración Pública en el desempeño de la función recaudatoria se ajustará a lo dispuesto en el título VII de la Ley General Presupuestaria y disposiciones complementarias.

CAPITULO IV Demás normas generales

Art. 185. *Reclamación en queja*.—Los particulares interesados podrán reclamar en queja contra los defectos de tramitación, tales como incumplimientos, retrasos y otras anomalías en los procedimientos regulados en este Reglamento para el ejercicio de la función recaudatoria, con sujeción a las normas generales reguladoras del procedimiento administrativo.

Art. 186. *Anuncios en los boletines oficiales*.—Los anuncios que hayan de publicarse en los boletines oficiales relacionados con el procedimiento recaudatorio en general serán de gratuita inserción.

Art. 187. *Auxilio de la autoridad*.—1. Las autoridades encargadas del orden público prestarán la protección y el auxilio necesario para el ejercicio de la gestión recaudatoria.

2. Los Delegados y Administradores de Hacienda, por propia iniciativa o a petición razonada de los Jefes de las unidades administrativas de recaudación, solicitarán protección y auxilio cuando lo consideren necesario.

Art. 188. *Valores desaparecidos*.—Cuando fueran destruidos, sustraídos o extraviados títulos acreditativos de deudas, se justificará tal hecho en el expediente que con este motivo debe instruirse declarando la nulidad de dichos títulos y solicitando de la Dirección General de Recaudación autorización para expedir duplicados de los mismos, con el fin de no interrumpir la acción de cobro.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—1. Los expedientes en tramitación a la entrada en vigor del Reglamento General de Recaudación que se aprueba por este Real Decreto se registrarán, en cuanto a las actuaciones posteriores, por dicho Reglamento, salvo lo que se establece en los apartados siguientes de esta disposición.

2. Los aplazamientos y fraccionamientos concedidos hasta el 30 de abril de 1991 inclusive continuarán rigiéndose por lo establecido en la normativa vigente antes de la entrada en vigor del Reglamento General de Recaudación.

3. Los aplazamientos y fraccionamientos concedidos desde el día 1 de mayo de 1991 hasta el 31 de diciembre de 1991 inclusive se registrarán por el Reglamento General de Recaudación que se aprueba por este Real Decreto, con las excepciones siguientes:

a) En los aplazamientos se practicará liquidación de los intereses de demora, que se notificará con el acuerdo de concesión, y cuyo importe deberá ser ingresado en la fecha señalada en dicho acuerdo para el pago de la deuda principal.

La falta de pago a su vencimiento producirá la exigibilidad de la deuda aplazada en vía de apremio y la anulación de la liquidación de intereses de demora, los cuales se liquidarán en los casos y forma establecidos en el artículo 109 del Reglamento General de Recaudación.

b) En los fraccionamientos se practicará una sola liquidación de intereses, que se notificará con el acuerdo de concesión, y cuyo importe se ingresará al efectuar el pago del último vencimiento.

La falta de pago a su vencimiento determinará que se consideren también vencidos en el mismo día los posteriores que se hubieran concedido, siendo todos ellos exigibles en vía de apremio. En tal caso se anulará la liquidación de intereses de demora, los cuales se liquidarán en los casos y forma establecidos en el artículo 109 del Reglamento General de Recaudación.

4. Hasta que el Ministerio de Economía y Hacienda establezca los plazos, forma y soporte de los documentos a que se refieren los artículos 180, 2, y 181, 3, del Reglamento General de Recaudación, las Entidades que prestan el servicio de caja y las Entidades colaboradoras seguirán remitiendo la información según lo establecido antes de la entrada en vigor del Reglamento General de Recaudación.

Segunda.—Las Oficinas Liquidadoras de Distrito Hipotecario, en tanto sean competentes para recaudar las deudas tributarias correspondientes a liquidaciones practicadas por las mismas situarán diariamente dichas cantidades en las cuentas restringidas de recaudación que, al efecto tengan autorizadas.

En caso de que la gestión de los tributos correspondan al Estado, mensualmente transferirán a la cuenta del Tesoro en el Banco de España las cantidades recaudadas hasta el día 24 de cada mes, salvo en el último mes del ejercicio en que lo efectuarán por el total recaudado hasta el fin del mismo.

Tercera.—En el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto, los órganos del Estado distintos de los órganos de recaudación del Ministerio de Economía y Hacienda deberán comunicar a la Dirección General de Recaudación todos los procedimientos de recaudación utilizados que no se realicen en las Delegaciones y Administraciones de Hacienda, a través de cuentas restringidas de recaudación o mediante efectos timbrados. En dicha comunicación se indicarán las distintas fases del procedimiento de ingreso.

La Dirección General de Recaudación analizará dichos procedimientos para ajustarlos a los establecidos en el artículo 84 del Reglamento General de Recaudación, teniendo en cuenta razones de economía, eficacia y mejor prestación del servicio a los usuarios.

Cuarta.—En el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto, todos los órganos del Estado y Organismos Autónomos distintos de los Organismos de recaudación del Ministerio de Economía y Hacienda deberán poner en conocimiento de la Dirección General de Recaudación todas las cuentas restringidas de recaudación que tienen abiertas, hayan sido o no previamente autorizadas, así como el fin con que se realizó la apertura, fecha de autorización si consta, número de cuenta, oficina, Entidad de depósito y localidad.

La Dirección General de Recaudación analizará la necesidad de la existencia de las cuentas restringidas de recaudación que le sean comunicadas revocando y ordenando la cancelación de aquellas que no estén suficientemente justificadas y concediendo o renovando la autorización de las que, atendiendo a la especial naturaleza de las operaciones o al lugar en que éstas se producen, deban permanecer abiertas.

Todas las cuentas que en el plazo anterior no sean comunicadas a la Dirección General de Recaudación tendrán revocada su autorización, por lo que deberán ser canceladas.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas las disposiciones que se citan a continuación:

Artículos 380 y 381 del Real Decreto de 17 de octubre de 1947, por el que se aprueba el texto refundido de las Ordenanzas Generales de la Renta de Aduanas.

Decreto 3154/1968, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación.

Decreto 2260/1969, de 24 de julio, por el que se aprueba la Instrucción General de Recaudación y Contabilidad.

Decreto 2166/1974, de 20 de julio. Ingresos de deudas tributarias de declaraciones-liquidaciones.

Decreto 3697/1974, de 20 de diciembre.

Real Decreto 1772/1978, de 15 de julio. Exacción por la vía de apremio de las multas impuestas por actos contrarios al orden público.

Artículos 1.º y 2.º del Real Decreto 338/1985, de 15 de marzo, por el que se dictan normas de gestión tributaria, recaudatoria y contable.

Capítulo III del Real Decreto 1081/1985, de 19 de junio, sobre procedimiento para la compensación y deducción de débitos y créditos entre diferentes Entes públicos.

Real Decreto 2659/1985, de 4 de diciembre, por el que se suprime el servicio de ingresos en Caja de las Delegaciones y Administraciones de Hacienda y fija el régimen de admisión de ingresos y pagos en las cajas de la Hacienda Pública.

Real Decreto 1327/1986, de 13 de junio, sobre recaudación ejecutiva de los derechos económicos de la Hacienda Pública, excepto los artículos 6.º y 7.º y el apartado 3 del artículo 2.º

Real Decreto 1607/1987, de 23 de diciembre, por el que se modifican determinados artículos del Reglamento General de Recaudación.

Real Decreto 832/1988, de 29 de julio, por el que se consideran los sábados comprendidos entre los días 1 de junio y 30 de septiembre inhábiles para realizar ingresos en favor de la Hacienda Pública.

En general cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el 1 de mayo de 1991.

No obstante, entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» las siguientes disposiciones del Reglamento General de Recaudación:

- El libro II completo.
- Del libro III: Los capítulos V y VI del título I y el título III completo.
- Del libro IV, el capítulo II.

61

CORRECCION de errores de la Circular 1.017/1990, de 28 de noviembre, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, sobre restituciones a la exportación de gúisqui.

Advertidos errores en la Circular número 1.017, de 28 de noviembre de 1990, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 294, del

8 de diciembre de 1990, sobre restituciones a la exportación de güisqui, se especifican a continuación las siguientes rectificaciones:

En la página 36435, en el primer párrafo de la Instrucción primera, no debe figurar la «coma» entre «(DUA)» y «simplificado».

En la página 36436, en el último párrafo del apartado 2.1 de la Instrucción segunda, debe decir «E-20» en vez de «E-19».

En la página 36436, en el penúltimo párrafo de la Instrucción tercera, debe decir «E-19» en vez de «I-19» y no debe figurar el punto y coma entre «19» y «a efectos...».

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

- 62** *ORDEN de 17 de diciembre de 1990, por la que se fija el precio de venta de los hidrocarburos de producción nacional procedente de la prueba de producción del sondeo Hontomin-2, situado en el permiso de investigación de hidrocarburos denominado Montorio.*

Con objeto de fijar el precio del crudo de producción nacional, que se obtiene de la prueba de producción en curso en el sondeo Hontomin-2 dentro del permiso de investigación de hidrocarburos denominado Montorio, cumplidos los trámites reglamentarios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley sobre Investigación y Explotación de Hidrocarburos de 27 de junio de 1974 y preceptos concordantes del Reglamento para su aplicación de 30 de julio de 1976, y en cumplimiento de lo acordado en la reunión del Consejo de Ministros de fecha 23 de noviembre de 1990.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

- 64** *ORDEN de 28 de diciembre de 1990 por la que se modifica la de 21 de enero de 1988 sobre tramitación de expedientes de ayuda a instalaciones de acuicultura y autorización y subvención de arrecifes artificiales, estableciendo las fechas de presentación de expedientes para el año 1991.*

Ilustrísimos señores:

El Real Decreto 219/1987, de 13 de febrero, faculta al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación para dictar las normas necesarias para el cumplimiento y desarrollo del mismo.

De acuerdo con dicha autorización, la Orden de 21 de enero de 1988, regula la tramitación de expedientes de ayudas a instalaciones de acuicultura y de autorización y subvención de arrecifes artificiales.

Dicha Orden contiene una serie de preceptos de carácter temporal, siendo por tanto necesaria su modificación a fin de actualizar los plazos para la presentación de las solicitudes de ayuda para 1991, así como lo relativo a la transferencia de capital a las Comunidades Autónomas.

En su virtud, dispongo:

Artículo único. Por la presente Orden se modifican los artículos 2.º, 4.º, 12 y 13 de la Orden de 21 de enero de 1988, sobre tramitación de expedientes de ayudas a instalaciones de acuicultura y de autorización y subvención de arrecifes artificiales, en los siguientes términos:

«Artículo 2.º Con el fin de poder ser remitidas a la Comisión de la Comunidad Económica Europea en los plazos marcados, los expedientes de solicitud de ayuda deberán tener entrada en la Dirección General de Ordenación Pesquera, en forma de tres originales del formulario acompañados de dos ejemplares de la documentación adjunta al mismo, en las fechas siguientes:

- Antes de las catorce horas del día 15 de febrero de 1991, para los proyectos que deban ser remitidos a la CEE antes del 31 de marzo.
- Antes de las catorce horas del día 13 de septiembre de 1991, para los proyectos que deban ser remitidos a la CEE antes del 31 de octubre.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—El precio del crudo de producción nacional procedente de la prueba de producción del sondeo Hontomin-2, situado en el permiso de investigación de hidrocarburos denominado Montorio será asimilado al del Fuelóleo número 2.

Segundo.—Este precio prevalecerá mientras dure la citada prueba de producción.

Tercero.—Se autoriza a la Dirección General de la Energía a establecer las disposiciones complementarias que requiera la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 17 de diciembre de 1990.

ARANZADI MARTINEZ

Ilma. Sra. Directora general de la Energía.

- 63** *CORRECCION de errores de la Orden de 31 de octubre de 1990 por la que se regulan las compensaciones de los costes por adquisición de carbón de origen subterráneo que excedan a los que se derivan de los contemplados en los contratos a largo plazo con centrales térmicas.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la Orden de 31 de octubre de 1990 por la que se regulan las compensaciones de los costes por adquisición de carbón de origen subterráneo que excedan a los que se derivan de los contemplados en los contratos a largo plazo con centrales térmicas, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 267, del día 7 de noviembre de 1990, a continuación se transcribe la oportuna rectificación:

En la página 32806, columna de la izquierda, apartado primero, penúltima línea, debe suprimirse la expresión: «en el cuatrienio 1990-1993».

«Artículo 4.º La Secretaría General de Pesca Marítima transferirá a las Comunidades Autónomas, según lo dispuesto en el artículo 153 de la Ley General Presupuestaria, el importe de las ayudas nacionales que, con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, se asignen a los expedientes aprobados por la Comisión.

El Organismo competente en materia de acuicultura de la Comunidad Autónoma certificará, de acuerdo con lo establecido por el Reglamento (CEE) 4028/86 y la normativa comunitaria que lo desarrolla, su recepción por los solicitantes. La liquidación de esta ayuda se realizará, en todo caso, antes de la tramitación del último expediente de pagos que se remita a los servicios de la Comisión.»

«Artículo 12. Los formularios debidamente cumplimentados se presentarán ante el Organismo competente, de forma que tengan entrada en la Dirección General de Ordenación Pesquera en los plazos que a continuación se indican:

- Para los proyectos que solicitan subvención a la CEE.
 - Antes de las catorce horas del día 15 de febrero de 1991, para los proyectos que deban ser remitidos a la CEE antes del 31 de marzo.
 - Antes de las catorce horas del día 13 de septiembre de 1991, para los proyectos que deban ser remitidos a la CEE antes del 31 de octubre.
- Para los proyectos que soliciten únicamente ayuda nacional, antes de las catorce horas del 27 de septiembre de 1991.»

«Artículo 13. En el caso de los proyectos que hayan solicitado ayuda comunitaria, una vez conocida la decisión de la Comisión, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, a través de la Dirección General de Ordenación Pesquera, de conformidad con el artículo 25 del Real Decreto 219/1987, resolverá sobre la concesión de la ayuda nacional. Para aquellos que soliciten únicamente esta ayuda, dicha resolución se realizará antes del 31 de diciembre de 1991.»

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV.II. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 28 de diciembre de 1990.

ROMERO HERRERA

Ilmos. Sres. Secretario general de Pesca Marítima, Director general de Ordenación Pesquera y Directora general de Relaciones Pesqueras Internacionales.